



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/1085/2017

Guadalajara, Jalisco, a 01 de noviembre del 2017

RECURSO DE REVISIÓN 1164/2017

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE  
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.**

**Presente**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 01 de Noviembre de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

**Atentamente**

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,  
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*

**CYNTHIA-PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Av. Vallarta 1512, Col. Americana C.P. 44160, Guadalupe, Jalisco, México • Tel. (33) 3639 5749

[www.itel.org.mx](http://www.itel.org.mx)



Ponencia

Número de recurso

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del Pleno*

**1164/2017**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco.**

**07 de septiembre de 2017**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**01 de noviembre de 2017**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

*"...dicha Unidad de Transparencia incurrió en diversas omisiones y sus actos me ocasionan los agravios que sustento en lo siguiente..." Sic.*



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

Se determina el sentido de la resolución como Negativo, conforme a lo dispuesto por el numeral 86.1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



**RESOLUCIÓN**

*Se REVOCA la respuesta y se requiere por la información.*



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 1164/2017.  
S.O. SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE  
JALISCO.



RECURSO DE REVISIÓN: 1164/2017.  
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 primero del mes de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión 1164/2017, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco**; y,

### RESULTANDO:

1.- El día 28 veintiocho de agosto de 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio03780417, dirigida al sujeto obligado, donde se requirió lo siguiente:

"Solicito información de la que posee, genera y administra esa Secretaría General de Gobierno, por conducto del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza. (Ver anexo).

Por este conducto (...) tengo a bien solicitar a usted, de la manera más atenta, y de acuerdo con la información que posee ese sujeto obligado, por conducto del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, se sirva informar y proporcionar lo siguiente:

¿Cuál fue el resultado de la evaluación practicada al suscrito por el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza? Es decir, si fui aprobado o no aprobado.

¿Cuál fue la fecha exacta en la que concluí mis evaluaciones ante dicho Centro Estatal, y cuál fue la fecha exacta en la que emití mi resultado?

Se me expida copia debidamente certificada del documento con el que esa Unidad de Transparencia sustente su respuesta.

De lo anterior, le solicito que el tratamiento de mis datos personales se rija por los principios de **calidad** a que hacen referencia los artículos VIGÉSIMO SÉPTIMO y VIGÉSIMO OCTAVO de los Lineamientos Generales en materia de Protección de Información Confidencial y Reservada, emitidos por acuerdo del Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, en la décima octava sesión ordinaria celebrada el día 28 veintiocho de mayo del año 2014 dos mil catorce, debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 diez de junio del mismo año; esto es que su tratamiento deberá ser **exacto, adecuado, pertinente y no excesivo**, ya que son proporcionados estrictamente para cumplir con los fines que son recabados, manifestando mi oposición para su transmisión a terceros sin mi consentimiento expreso, libre y espontáneo; de igual forma, su tratamiento se sujete a los **límites** y las **excepciones** establecidas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

..."

2.- Por su parte el Coordinador de Transparencia de la **Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco** le asignó a la solicitud de información el número de expediente UT/SGG/1379/2017 y a través del oficio número UT/2606-09/2017, dio respuesta a la solicitud de información en sentido **NEGATIVO**, como a continuación se expone:

"...

II. Se determina el sentido de la resolución como Negativo, conforme a lo dispuesto por el numeral 86.1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a la respuesta generada por el Lic. Israel Ramírez Camacho, Director general del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, mediante el oficio señalado en el numeral 3 tres del capítulo de Antecedentes, mismo que se anexa; el cual refiere que todo lo actuado dentro de la evaluación de control y confianza practicados por el Centro de Evaluación, está

regulado por el artículo 6° apartado A, fracciones I y II de la Carta Magna. Por lo tanto no se puede acceder a los resultados obtenidos de los exámenes realizados, toda vez que la información solicitada tiene carácter de Confidencial y Reservada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 56 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 13 numerales 1 y 2 de la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios, 113 fracciones I, V, XIII y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracciones I inciso a), X, 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y demás relativos aplicables.

Por lo que al estar clasificados dentro de un marco jurídico de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esa materia, este sujeto obligado, no puede actuar en incumplimiento a una normatividad.

3.- Inconforme con esa resolución, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por medio de las oficinas de la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 07 siete de septiembre del año en curso, declarando de manera esencial:

“...

**TERCERO.-** Que una vez que analicé dicha respuesta, conjuntamente con el anexo que dicha Unidad de Transparencia acompañó al oficio de referencia, me veo en la penosa necesidad de recurrir ante este Organismo Público a efecto de que revise el procedimiento aplicado por la Secretaría General de Gobierno, ya que a consideración del suscrito, este no es fue el adecuado, toda vez que dicha Unidad de Transparencia incurrió en diversas omisiones y sus actos me ocasionan los agravios que sustentó en lo siguiente:

- I. El sujeto obligado alude que, de proporcionarme el resultado que obtuve en el proceso de evaluación de control y confianza al que fui sometido por el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, ocasionaría un daño presente, probable y específico, que hizo consistir en el entorpecimiento que garantiza el debido proceso y la garantía de seguridad jurídica de los elementos evaluados, poniendo en estado de indefensión a la sociedad jalisciense, por aquellos elementos que se amparen y continúen en sus cargos, aun cuando reprobaron los exámenes de control y confianza. Dicha negativa fue sustentada con un acta de clasificación efectuada por el Comité de Clasificación de ese sujeto obligado, de fecha **04 cuatro de febrero del año 2011 dos mil once**, y que fue ratificada por el mismo órgano el día **31 treinta y uno de octubre del año 2014 dos mil catorce**.

Derivado de lo anterior, es evidente que el sujeto obligado fue omiso en atender la disposición establecida en el numeral 18 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, puesto que para **negar** información debe demostrar que la divulgación de dicha información solicitada atenta efectivamente al interés público, justificando a través de una prueba de daño en la que el Comité de Transparencia, de manera **concreta y particular** acredite estos elementos, es decir, que la información solicitada por el suscrito se encuentre prevista en alguna hipótesis de reserva, que su divulgación atente contra el interés público representando un riesgo real, demostrable e identificable, cuya limitación debe adecuarse al principio de proporcionalidad, lo cual es completamente irrisorio, ya que la negativa no fue acorde a lo que dispone la ley especial en la materia, dado que no se clasificó de manera particular lo que solicité, y no entró al estudio respecto del daño que ocasionaría la revelación de mis resultados, puesto que estos no son **anticipados** como señala. Por tanto, es posible concluir que la apreciación de dicho sujeto obligado no fue la adecuada y la pertinente.

“...  
Por lo anterior, no existe ningún riesgo como alude la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, ya que el cargo que desempeño no es considerado como OPERATIVO que deba sujetarse a lo que establece la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco y la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que estas disposiciones no me son aplicables, toda vez que mi relación es estrictamente laboral y se rige por lo que dispone la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; lo cual arriba a interpretar que la información solicitada por el suscrito no debe ser considerada como RESERVADA, ya que el criterio aplicado por el sujeto obligado corresponde al personal operativo que no ha concluido sus evaluaciones y

por obvias razones, no se puede dar a conocer, porque entonces si nos encontraríamos frente a una causal de excepción para proporcionarla.

II. Por otro lado, indebidamente me fue negada argumentando la Unidad de Transparencia (...) que es información de carácter **CONFIDENCIAL**; si bien, en efecto la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y la reciente Ley de Protección de Datos Personales en poder de los sujetos obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, tutelan a favor de toda persona la protección de los datos personales en poder de los sujetos obligados, los cuales deben ser tratados estrictamente con ese carácter y bajo el más riguroso control, puesto que es información que se encuentra bajo su resguardo y que fue recabada exclusivamente para un fin en específico; de esta forma, lo indebido deviene a que dicha información **está siendo solicitada por su TITULAR**, es decir, no estoy solicitando información de terceros, sino que estoy solicitando información relacionada exclusivamente con el suscrito, por lo cual no me debe ser negada, ya que tengo el derecho de conocer y acceder a la misma, máxime que es este el sujeto obligado generador y actual poseedor de los resultados pretendidos, ya que fueron emitidos por el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, lo cual debe ser informado al suscrito y no debe ser limitado como lo señala la Unidad de Transparencia, o el propio Director General de ese ente.

...es evidente que me está siendo restringido el ejercicio de esta prerrogativa, ya que lo solicitado corresponde a información relacionada con mi persona.

...

De la cual, con sustento en lo dispuesto por los numerales 35 fracción XXIV y 41 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 42 fracción III, 43 y 44 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el Pleno de ese Organismo Público tuvo a bien determinar que, en torno a la incertidumbre existente en torno a proporcionar los resultados de control y confianza, el criterio orientador del órgano garante del derecho fundamental de acceso a la información pública, es el **TITULAR** de esa información **Sí puede tener acceso a ella**, a través de una versión pública sujeta a lo que establece la ley especial en la materia. Por tal motivo, no me debe ser limitada o restringida considerando las resoluciones emitidas dentro de los **RECURSOS DE REVISIÓN** números **366/2014, 552/2014, 502/2015 y 881/2015**, en las que el Organismo Público tuvo a bien **REVOCAR** la respuesta de la Secretaría General de Gobierno y lo **REQUIRIÓ** para efecto de que emitiera una nueva resolución en la que entregara el resultado de los exámenes de control y confianza a su titular, previa acreditación con identificación oficial, al tenor de lo siguiente:

...

No omito mencionar que es una imposición para todo sujeto obligado, esto es, sin distinción alguna, atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que, en materia de transparencia y acceso a la información, realice tanto el Instituto de Transparencia como el Sistema Nacional de Transparencia; de lo cual se desprende que la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno pasó por inadvertido que ya ha entregado los resultados de los exámenes de control y confianza al solicitante que lo requirió, tal es el caso del cumplimiento efectuado al solicitante, derivado de lo ordenado por este Pleno, al resolver el **RECURSO DE REVISIÓN 079/2017**, cuya determinación se tuvo por cumplida y se archivó el asunto como concluido, al haber manifestado el promovente que recibió dichos resultados en sobre cerrado y con las medidas de seguridad pertinentes.

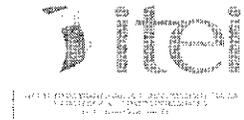
Así pues solicito que se exhorte a quien corresponda en dicho sujeto obligado para que no incurra en alguna de las sanciones administrativas que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ante el incumplimiento de las resoluciones de este órgano garante, que le corresponda atender, y agradeciendo las atenciones que sirva brindar al presente, ...

..."

4.- Mediante acuerdo de fecha 08 ocho de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, signado por el **Secretario Ejecutivo** de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez**, se **ordenó turnar el recurso de revisión que nos ocupa, al cual se le asignó el número de expediente 1164/2017**, por lo que para los efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, **le correspondió conocer del recurso de revisión, a la Presidenta del Pleno, Cynthia Patricia Cantero Pacheco**; en los términos de la Ley de la materia.

RECURSO DE REVISIÓN: 1164/2017.

S.O. SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO.



5.- Mediante acuerdo de fecha 12 doce de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el recurso de revisión registrado bajo el número 1164/2017, contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco**; mismo que se admitió toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se requirió al sujeto obligado, para que en el término de **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, remitiera un informe en contestación, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificadas, las partes mediante oficio PC/CPCP/879/2017 en fecha 15 quince de septiembre del año corriente, por medio de correo electrónico.

6.- Mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 20 veinte del mes de septiembre de la presente anualidad, oficio de número 2123-07/2017 signado por **C. María José Higareda González** en su carácter de **Coordinadora de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 11 once copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

"...Respecto de lo que hace valer el recurso de revisión que para tener conocimiento de su resultado así como la fecha en que concluyó su examen, en su escrito primigenio el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza emitió la respuesta debidamente fundada y motivada, en los siguientes términos:

"...Por lo que al respecto **NO** es posible acceder a dicha petición toda vez que en su petición ante la Unidad de Transparencia, a lo que solicita, dicha información solicitada, tiene carácter de **CONFIDENCIAL Y RESERVADA**.

Lo anterior con fundamento en el artículo 56, párrafo segundo de la Ley General de Sistema Nacional de Seguridad Pública que textualmente establece:

**"...Artículo 56.-...**

**Los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que se formen con los mismos serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones aplicables, salvo en los casos que señala la presente ley..."**

En atención a la subsistencia y aplicación de la reserva, es preciso mencionar que en el caso concreto al tratarse del resultado de un requisito para la permanencia del evaluado dentro de una institución de seguridad pública como son los resultados de la evaluación de Control y confianza a la que fue sujeto del C. (...), y de conformidad con lo establecido en los artículos 129, 130 y subsecuentes de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, dicho resultado requiere de un pronunciamiento especial por parte de la autoridad encargada de incoar elementos que al no acreditar si fuera el caso, alguno de los requisitos de permanencia en una institución de seguridad pública, como al respecto lo es la acreditación de los exámenes de control de confianza, en el sentido de considerar si con lo obtenido se considera o no iniciar un procedimiento de tal calidad, conforme a lo establecido en el Acuerdo de Creación del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza de Jalisco, establece en su artículo TERCERO fracción IV, la obligación únicamente de dar a conocer el resultado de dichas evaluaciones de control de confianza, al titular del poder ejecutivo de que se trate estatal o municipal.

Del precepto anterior se deduce que los exámenes de las evaluaciones de control y confianza y sus

*resultados son documentos públicos de carácter confidencial y reservado. No obstante en los casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos judiciales de carácter destacado es inaplicable, ya que el precepto en análisis establece esos supuestos como excepción a la regla de confidencialidad y reserva referida. Lo anterior comulga con la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 Constitucional, ya que permite la defensa adecuada del funcionario interesado en la controversia de dichas evaluaciones, al estar en aptitud de conocer las razones y fundamentos de éstas.*

*Por lo tanto, la información relativa al expediente que contenga las evaluaciones de control de confianza en referencia y sus resultados deberá de ser proporcionada cuando se requiera en los procedimientos administrativos o judiciales que con base en aquellas que se tramiten en contra del servicio público al que se practicaron, a fin de posibilitar su defensa adecuada. Sostener lo contrario haría ineficaz los procedimientos administrativos o judiciales que en contra del justiciable se tramiten, ya que no tendría caso su substanciación si el servidor público no pudiera controvertir el contenido de dichas evaluaciones; esto es así pues bastaría el resultado insatisfactorio para que fuera separado de su cargo, lo que haría impugnables tales determinaciones, siendo que, se reitera, dicha controversia integral el propósito del procedimiento administrativo de separación.*

...

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 22 veintidós del mes de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un término de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 26 veintiséis del mes de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 05 cinco del mes de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que con fecha 04 cuatro de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se recibió en esta Ponencia escrito firmado por el recurrente, mediante el cual, se manifestó respecto al informe de Ley remitido por el sujeto obligado a este Órgano Garante, manifestaciones que versan en lo siguiente:

“...

**PRIMERO.-** Insisto que la negativa del sujeto obligado fue indebida y trasgrede el derecho fundamental e acceso a la información pública, ya que fue sustentada en un criterio de clasificación genérico, que fue llevado a cabo desde el año 2011 dos mil once, de la cual, la Unidad de Transparencia y el propio Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza pasaron por inadvertido, ya que fue modificado por instrucción de ese Organismo Público que dignamente preside, ya que los resolutivos pronunciados por esa Institución garante tienen un carácter vinculatorio, definitivo e inatacable para los sujetos obligados, de manera que es evidente que la negativa de la **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO** fue deliberada, ya que no justificó el daño que produciría la revelación de mis resultados en el procedimiento de evaluación en control y confianza.

...

Derivado de lo anterior, la negativa no fue adecuada ni proporcional, máxime que ya existen diversos criterios firmes en los que se ordenó la entrega de dichos resultados a su titular (los cuales fueron acompañados como evidencia al escrito inicial con el que interpusé el Recurso de Revisión en materia del presente instrumento); como en el presente caso, que **estoy solicitando mis resultados**, no los de terceras personas. Por lo tanto se extingue la hipótesis para limitarla al suscrito justificando que es de carácter **Confidencial**; si bien, por su misma naturaleza debe ser restringida a terceros, no a su titular, ya que trasgrede mi derecho humano tutelado por la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es siempre y cuando demuestre el carácter y la personalidad con la que comparece el solicitante, esto es previo a su entrega; lo cual

RECURSO DE REVISIÓN: 1164/2017.  
S.O. SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE  
JALISCO.



será demostrado en el momento en que este Organismo Público y el mismo sujeto obligado estimen necesario y pertinente.

**SEGUNDO.-** Ahora bien, por principio general, es preciso señalar que el desconocimiento de la ley no exime de la obligatoriedad de su cumplimiento de modo que es evidente que el sujeto obligado no analizó, ni se pronunció torno a la reciente reforma que, con el cargo de **Secretario de Agencia del Ministerio Público, se me excluye de la categoría de elemento operativo**, dado que mis funciones no requieren de ese riguroso control constitucional que establece la fracción XIII (...) es decir, a la permanencia condicionada a satisfacer ciertos requisitos en control y confianza.

En esta vertiente, **reitero que el suscrito concluyó de manera satisfactoria sus evaluaciones de control y confianza desde el año 2013 dos mil trece**, tan es así que aún permanezco en la institución al servicio de la ciudadanía.

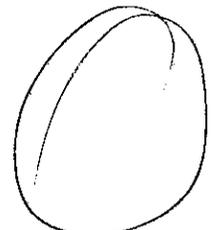
Por lo anterior, a fin de que el sujeto obligado tenga una mejor apreciación de lo que señalo, y que ese Organismo Público cuente con suficientes elementos como para ordenar a la Unidad de Transparencia que me haga entrega de la información solicitada, tengo a bien precisar que la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, que fue creada mediante **DECRETO NÚMERO 24036/LIX/12**, debidamente publicado en el Periódico Oficial (...), establecía (...) que las relaciones jurídicas de los Agentes del Ministerio Público, sus **Secretarios** y Actuarios, así como demás personal obligado, se regirían por la fracción III (...) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Simultáneamente, el numeral 14 de la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios, creada mediante **DECRETO NÚMERO 24035/LIX/12** debidamente publicado en el Periódico Oficial (...), establecía que la aplicación de las evaluaciones de control y confianza se aplicaría a los Agentes el Ministerio Público, Secretarios y Actuarios de la extinta Procuraduría General de Justicia, así como a los Peritos cuando menos cada tres años. De esta forma, el mencionado precepto Constitucional (...) hacía referencia exclusivamente a los marinos, militares, personal del servicio exterior, agentes del ministerio público, peritos y miembros de instituciones policiales se regirían por sus propias leyes y que al efecto, actualmente establece que pueden ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia que las leyes vigentes señalen al momento del acto que dé origen a dicha determinación. Por lo cual, es obvio que la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco y la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios excedían de lo que establece nuestra Carta Magna, trasgrediendo con ello la **supremacía Constitucional**, que ninguna ley, reglamento, acuerdo o cualquier otro instrumento análogo, no pueden estar por encima de dicha Constitución, y que en tal sentido, las recientes reformas del año 2011 dos mil once en materia de Derechos Humanos, obligan al Estado Mexicano a dejar de aplicar cualquier disposición que atente contra estos derechos fundamentales; tutelando con ello toda garantía consagrada en los Tratados Internacionales. Lo cual recientemente fue subsanado y armonizado con la reforma a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, a la Ley de Control y Confianza del Estado de Jalisco, así como a la misma Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, cuya modificación fue publicada en (...)

...

De lo anterior, debe tener presente tanto la Unidad de Transparencia y el propio Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, ambos de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, que cualquier situación que verse con la prestación de mis servicios es considerada de naturaleza laboral; por lo cual es absurdo e inoperante que la justificación del sujeto obligado para negarme dicha información aduciendo que actualmente mis resultados forman parte de un sistema de seguridad pública. De tal manera, insisto que cesan los efectos de la aplicación de los inconstitucionalismos exámenes de control y confianza a los que fueron sometidos los Actuarios y los Secretarios de Agencia, razón por la cual, con dicha respuesta debe ser modificada en virtud de que existe una modificación al marco jurídico con el que se sustentó dicha negativa. Máxime que, como bien lo dije, **el proceso de evaluación ya concluyó y por lo tanto no procede la negativa, aunado a que no estoy solicitando los exámenes en sí, sino, exclusivamente lo siguiente:**

...

Por lo anterior, **reitero** que no existe el riesgo que alude la Unidad de Transparencia y el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, ambos de la Secretaría General de Gobierno, ya que el cargo que desempeñó no es uno de los que deba sujetarse a lo que establece la Ley del Sistema



de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco y la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que estas disposiciones no me son aplicables. Lo cual arriba a interpretar que la información solicitada por el suscrito no debe ser considerada como RESERVADA y CONFIDENCIAL.

...

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

### CONSIDERANDOS:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través su presentación física ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 07 siete del mes de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 06 seis del mes de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 08 ocho del mes de septiembre de la presente anualidad, concluyendo el día 28 veintiocho del mes de septiembre del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedentes de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción III toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada, sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley antes

citada.

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

**I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Copia simple de la solicitud de información con número de folio 03780417 de fecha 28 veintiocho de agosto de 2017 dos mil diecisiete.
- b) Copia simple de la respuesta emitida por parte del sujeto obligado el día 06 seis de septiembre de 2017 dos mil diecisiete a través de oficio UT/2606-09/2017

**II.- Por parte del sujeto obligado no presentó medios de convicción.**

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por la parte **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

**VIII.- Estudio de fondo del asunto.** - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, de acuerdo a los siguientes argumentos:

La solicitud de información fue consistente en requerir los resultados obtenidos en los exámenes de control y confianza, por quién es el titular de dicha información, así como la fecha exacta en la que concluyeron las evaluaciones, la fecha en la que se emitió el resultado y la copia certificada del documento a través del cual la Unidad de Transparencia sustente su respuesta.

Por su parte, el sujeto obligado emite respuesta, en sentido **NEGATIVO**, al considerar dicha información de carácter **confidencial y reservado**.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por la negativa a entregarle la información solicitada, por lo que presentó el recurso de revisión que nos ocupa.

En lo que respecta a: **“Cuál fue el resultado de la evaluación practicada al suscrito por el Centro Estatal de Control de Confianza, si fue aprobado o no aprobado”**, este Pleno atrae como hecho notorio el estudio de fondo realizado en la resolución definitiva de fecha **10 diez de diciembre del año 2014 dos mil catorce**, del Recurso de Revisión **552/2014**, toda vez que corresponde al mismo sujeto obligado y el mismo tipo de información solicitada, por lo que tiene aplicación la tesis que a continuación se inserta, en la que se señala que **el hecho notorio** se conceptúa como cualquier acontecimiento de dominio público que es conocido por todos o por casi todos los miembros de un

RECURSO DE REVISIÓN: 1164/2017.  
S.O. SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE  
JALISCO.



círculo social en el momento en que se pronuncie la decisión judicial, el cual no genera duda ni discusión y, por tanto, la ley exime de su prueba:

Época: Décima Época  
Registro: 2009054  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III  
Materia(s): Común  
Tesis: I.10o.C.2 K (10a.)  
Página: 2187

**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE SE REGISTRAN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 74/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.", sostuvo que conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, un hecho notorio en su aspecto jurídico, se conceptúa como cualquier acontecimiento de dominio público que es conocido por todos o por casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que se pronuncie la decisión judicial, el cual no genera duda ni discusión y, por tanto, la ley exime de su prueba. Por otra parte, con la finalidad de estar a la vanguardia en el crecimiento tecnológico, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de Judicatura Federal, emitieron el Acuerdo General Conjunto 1/2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre de dos mil catorce, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 10, Tomo III, septiembre de 2014, página 2769, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico, y el acceso a éste, así como las notificaciones por vía electrónica, mediante el uso de la firel, a través del sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación, con el objeto de generar una infraestructura suficiente para salvaguardar el derecho fundamental de una administración de justicia pronta, expedita, completa e imparcial, por lo que se implementaron las bases para el uso eficiente de las tecnologías de la información disponibles, con miras a generar en los juicios de amparo certeza a las partes de los mecanismos, mediante los cuales se integra y accede a un expediente electrónico; lo anterior, en congruencia con el contenido de los diversos Acuerdos Generales 29/2007 y 28/2001, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicados en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVI, septiembre de 2007, página 2831 y XIII, mayo de 2001, página 1303, respectivamente, que determinan el uso obligatorio del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE). En ese sentido, se concluye que las resoluciones de los órganos del Consejo de la Judicatura Federal que se registran en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en términos del precepto legal en cita, constituyen un hecho notorio para resolver los juicios de amparo, en tanto genera un conocimiento completo y veraz de la emisión y sentido en que se dictó un auto o una sentencia que, además, son susceptibles de invocarse para decidir en otro asunto lo que en derecho corresponda.

Como consecuencia, se inserta a continuación el estudio de fondo de dicha resolución definitiva:

El recurrente hace manifestaciones de inconformidad porque el sujeto obligado le negó la información por ser clasificada como reservada y confidencial siendo que el recurrente es el titular de la información, reitera que lo único que requiere es saber si fue aprobado o no, para ingresar a laborar a las fuerzas policiacas de Guadalajara.

La solicitud de información fue consistente en requerir los resultados del examen realizado el día 1-8-14 por el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, para ingresar a la Secretaría de Seguridad Ciudadana (de Guadalajara), ya que hasta el momento no cuenta con ningún resultado ni información de la dependencia, lo que imposibilita su ingreso.

El sujeto obligado emite resolución en **sentido improcedente** por ser de carácter reservado, sustentándose para tales efectos en el oficio CESP/CEECC/2982/2014 suscrito por el Director General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza refirió lo siguiente:

Al respecto le señaló que de conformidad con el artículo TERCERO del Acuerdo de Creación del

RECURSO DE REVISIÓN: 1164/2017.  
S.O. SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE  
JALISCO.



Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, en su fracción IV señala que:

"IV.- Informar al Titular del Poder Ejecutivo los resultados de las evaluaciones que se practiquen;..."

Lo que se llevó a cabo mediante oficio 4845/2014 notificado con fecha 22 veintidós de septiembre del año 2014 dos mil catorce, por lo que ya es del conocimiento de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guadalajara el resultado obtenido en su proceso de control de confianza.

En tal virtud, al ser información confidencial y reservada la correspondiente al resultado obtenido por el proceso de control de confianza de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios, al señalar:

"...Artículo 13.

1.-Los exámenes de las evaluaciones de control de confianza serán considerados documentos públicos con carácter de reservados. Dichos documentos deberán ser sellados y firmados por el servidor público que los autorice.

2.-Los resultados de los procesos de evaluación serán confidenciales y reservados para efectos de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, excepto aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales..."

En tal virtud, la dependencia con la cual estaría vinculado el solicitante, por ser aspirante, es quien debe atender su petición, al no tener ninguna relación, vinculación o expectativa de acto condición entre este Centro a mi cargo y el solicitante, al haber aplicado el proceso de control de confianza en un acto de supra ordinación o coordinación entre entidades públicas, y no por relación existente que me permita violentar la confidencialidad y reserva comentada en líneas anteriores.

De igual forma y para sustentar la reserva y confidencialidad de la información acompaña el Acta de fecha 31 treinta y uno de octubre de 2014 dos mil catorce que ratifica el Acta de la Primera Sesión Ordinaria del 04 cuatro de febrero del año 2011 dos mil once, determinándose lo siguiente:

"PRIMERO.- Se ratifica la clasificación como INFORMACIÓN RESERVADA, la referida a los procesos de evaluación en materia de control de confianza que se practiquen en el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, para el ingreso de los aspirantes y permanencia y certificación de los servidores públicos que participen en seguridad pública, defensoría de oficio, procuración y administración de justicia, así como en diversas áreas del servicio público relacionadas con las anteriores, dentro de las cuales se incluyen exámenes médicos toxicológicos, psicológicos, polígrafos, del entorno socioeconómico, entre otros, así como sus resultados y también la estadística en detalle de la corporación a la que pertenecen, el número de aprobados y no aprobados y todos los datos tendientes a obtener un indicador de avance respecto al universo de su corporación a la que pertenecen, el número de aprobados y no aprobados y todos los datos tendientes a obtener un indicador de avance respecto al universo de su corporación con relación al número de evaluados de cada una de ellas quedando bajo su custodia la información que hoy se reserva en su carácter de autoridad en el Centro Estatal de Evaluación de Control y Evaluación de la Confianza del Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Se clasifica como INFORMACIÓN RESERVADA la relativa a los nombres de los servidores públicos que participen en los procesos y en la aplicación de los exámenes referidos en el punto de acuerdo anterior, así como aquellos datos que puedan inferir su identificación, quedando de igual manera bajo el resguardo del Centro Estatal de Evaluación de Control y Evaluación de Confianza del Estado de Jalisco."

En este sentido, este Consejo que resuelve concede razón al recurrente, toda vez que indebidamente el Director General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza le negó el acceso a la información solicitada, ya que el solicitante manifestó ser el titular de la información confidencial.

Es importante señalar, que el acta de Clasificación que se acompaña para sustentar la reserva y confidencialidad de la información materia del presente recurso de revisión, **no tiene aplicación al caso concreto**, toda vez que si bien es cierto, es correcta la clasificación de información como confidencial del resultado de los procesos de evaluación en materia de control de confianza cuando van ligados al nombre de la persona a la que fueron practicados, **no así cuando el solicitante es el titular de la información requerida, ya que el resultado de los exámenes de control de confianza al que fue sometido, atañe directamente a su persona, quien previa identificación debe tener acceso a dicho resultado.**

Luego entonces, es injustificado el argumento del Director General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza al manifestar, con base en el artículo 13 de la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios que los resultados de los procesos de evaluación son confidenciales y reservados, toda vez que quien solicita dichos resultados es precisamente la misma persona a la que le fueron practicados, es decir, es el titular de la información confidencial quien por esta razón tiene derecho a acceder a la misma, de conformidad con lo señalado en el artículo 23.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, como se cita:

**Artículo 23. Titulares de información confidencial — Derechos.**

1. Los titulares de información confidencial tienen los derechos siguientes:

**I. Tener libre acceso a su información confidencial que posean los sujetos obligados;**

De igual forma, no le asiste la razón al Director General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza en el sentido de que el solicitante debe requerir la información a la Dependencia con la cual está vinculado, con el carácter de aspirante para su ingreso a la misma, toda vez que, con independencia de ello, el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza es competente para atender la solicitud de información en virtud de que es un ente público que forma parte del sujeto obligado Secretaría General de Gobierno, quien tiene en posesión la información requerida, y que al tener el carácter de información confidencial es susceptible de proporcionarse a su titular, tal y como lo establece el artículo 3.2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, como se cita:

**Artículo 3º. Ley — Conceptos Fundamentales.**

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

a) **Información pública confidencial**, que es la información pública protegida, intranferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y **de los particulares titulares de dicha información**; e

b) **Información pública reservada**, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.

Sirve citar la tesis sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, la cual tiene aplicación al caso concreto:

**EVALUACIÓN DE PERMANENCIA DE LOS ELEMENTOS POLICIACOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL EXPEDIENTE QUE CONTIENE LOS RESULTADOS DEL PROCESO RELATIVO NO PUEDE CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, POR LO QUE DEBE PERMITIRSE A SU TITULAR CONSULTARLO DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES EN QUE HAYA SIDO PRESENTADO.**

El expediente administrativo de un elemento policiaco de la Procuraduría General de la República no puede considerarse, en términos del artículo 56 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, como información reservada, por contener resultados del proceso de evaluación de permanencia, toda vez que el propio precepto establece como excepción a dicha regla general, el supuesto en que deba ser presentado en procedimientos administrativos o judiciales; motivo por el cual, durante la sustanciación de éstos debe permitirse la consulta al titular del indicado expediente, al no actualizarse el supuesto previsto por la fracción I del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.  
Queja 94/2012. 19 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.\* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, Tomo

RECURSO DE REVISIÓN: 1164/2017.  
S.O. SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE  
JALISCO.



2, diciembre de 2012, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1328, Tesis: I.7o.A.69 A (10a.), Registro: 2002302.

Por lo antes expuesto, este Consejo determina que le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones, siendo procedente **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado de fecha 07 siete de noviembre de 2014 dos mil catorce y se requiere al sujeto obligado a efecto de que **dentro del plazo de 05 cinco días hábiles** contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva resolución en la que entregue los resultados generales (aprobado o no aprobado) de los exámenes de control de confianza del recurrente, **previa acreditación de ser el titular de la información requerida.**

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los **03 tres días** posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102.1 de la Ley, y el artículo 110 fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

Es pertinente destacar, que el área generadora de información (Director General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza) durante el procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, **sin sujetarse al procedimiento establecido**, negó información confidencial a quien manifestó ser titular de la misma, contraviniendo lo señalado en el artículo 23.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, razón por lo cual **SE LE APERCIBE**, para que en lo subsecuente se ajuste a lo establecido en el marco legal y de trámite a las mismas como solicitud de protección de información confidencial en términos de los artículos 66, 67, y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En lo que respecta a: **¿Cuál fue la fecha exacta en la que concluí mis evaluaciones ante dicho Centro Estatal y cuál fue la fecha exacta en la que emití mi resultado?**

De lo cual, el sujeto obligado igualmente negó la información considerándola reservada y confidencial, por las mismas razones, argumentos y fundamentos expuestos en su respuesta inicial respecto del total de la información peticionada, sin embargo se estima que dichos datos no corresponden a la clasificación que señaló el sujeto obligado, ya que el proporcionar las fechas de presentación y emisión de resultados, desvinculado del nombre del elemento que fue evaluado, es información de libre acceso, generada por el sujeto obligado en ejercicio de sus atribuciones y contrario a lo manifestado por este, no se evidencia afectación alguna con su revelación ya que al proporcionarla transparente el actuar del sujeto obligado, en este sentido se estima procedente requerir por la información desvinculada del nombre del evaluado, si quien la solicita no acredita ser el titular de la información.

Por lo antes expuesto, este Pleno determina que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, siendo procedente **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado y se requiere a efecto de que **dentro del plazo de 05 cinco días hábiles** contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva resolución en la que entregue los resultados generales (aprobado o no aprobado) de los exámenes de control de confianza del recurrente, **previa acreditación de ser el titular de la información requerida** y en el caso de las fechas exactas en que concluyó sus evaluaciones y se emitió el resultado **debe entregarse desvinculada del nombre del evaluado, si quien lo solicita no acredita ser el titular de la información.**

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se harán acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

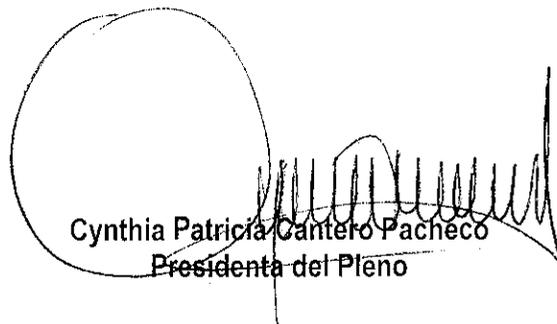
**SEGUNDO.-** Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

**TERCERO.-** Se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE** por conducto de la Unidad de Transparencia de la **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, JALISCO**, a efecto de que **dentro del plazo de 05 cinco días hábiles** contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dé trámite a la solicitud, emita y notifique nueva resolución en la que entregue los resultados generales (aprobado o no aprobado) de los exámenes de control de confianza del recurrente, **previa acreditación de ser el titular de la información requerida** y en el caso de las fechas exactas en que concluyó sus evaluaciones y se emitió el resultado **debe entregarse desvinculada del nombre del evaluado, si quien lo solicita no acredita ser el titular de la información, atendiendo a la modalidad de copia certificada como se solicitó**. Debiendo informar a este Instituto su cumplimiento dentro de los 03 tres días hábiles siguientes al término antes señalado.

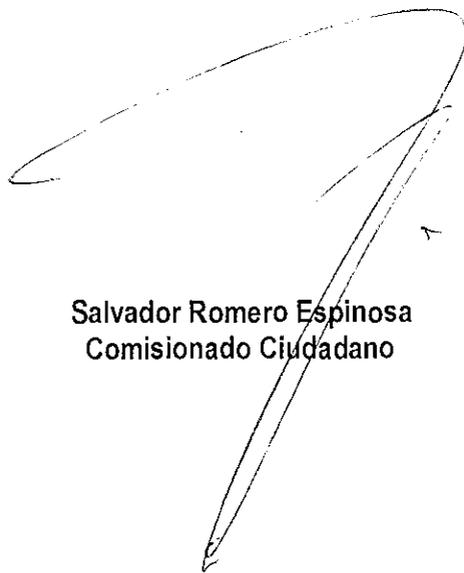
**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 primero del mes de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1164/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 01 primero del mes de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG/KSSC.